

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 907-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 04 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700009587, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 884-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, a la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20295567768.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09 de abril de 2014, la Planta **GAS & GAS S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 6, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 26 de mayo del 2014, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 109176-074-260514, a favor del señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros, al contar con el Certificado de Conformidad N° 6, emitido por la Empresa Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 0012-PEGL-15-2001.
- 1.3. Con fecha 11 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 109176-074260514, cuyo responsable es el señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, verificando incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tal como consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 36582.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 907-2018-OS/OR-LIMA SUR

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 79-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, la Planta Envasadora ubicada en la Av. Las Palmas, Lote 6, Lotización Agropecuaria José Galvez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, operada por la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) habría emitido el Certificado de Conformidad N° 6, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Empresa Envasadora GAS & GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 6 a favor del señor CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP. Sin embargo la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los Artículos 80°, 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.	Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

- 1.6. Mediante Oficio N° 884-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se comunicó a la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

N° 146-2012OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-9587 de fecha 28 de agosto de 2017, presentó sus descargos.
- 1.8. Con fecha 30 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. A través del Escrito de Registro N° 2017-9587 de fecha 23 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LOS LOCALES DE VENTA DE GLP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades como empresa envasadora incumplimiento lo establecido en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escritos de Registro N°s 2017-9587 de fechas 28 de agosto de 2017 y 23 de febrero de 2018, la administrada sostiene que, si bien el 11 de enero de 2017 el supervisor de Osinergmin realizó una visita al local de venta de GLP encontrando 05 observaciones, comunicadas al operador del local y no a su empresa, estas observaciones fueron subsanadas por el operador del local de venta de GLP tal como consta en la carta de visita de supervisión Nro. 0025155-DSR, de fecha 17 de agosto de 2017, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en estricta aplicación del Art. 15 del Resolución de Consejo del Osinergmin N°040-2017-OS-CD, razón por la cual refieren se debió archivar el procedimiento.

Asimismo respecto al Incumplimiento referido a que el área de ventilación no tiene 6 m² por estar cerrados con puertas, manifiestan que al momento de otorgar el Certificado de

Conformidad, el local sí contaba con el área de ventilación requerido, señalando que si en los últimos meses el cliente modificó poniendo puertas, eso no significa que el certificado que se le otorgó durante el 2014, se haya incumplido dicho requisito.

En relación al incumplimiento referido a no contar con una póliza vigente, sostienen que es falso, porque sí existe la póliza vigente al momento de la inspección. (Póliza Nro. 560001802, de la Positiva Seguros, con vigencia del 20/11/2016 al 20/12/2017.), por lo que indican que lo imputado queda desvirtuado.

En relación al incumplimiento referido a contar con instalaciones eléctricas, sostienen que dicha instalación en los techos es reciente, refiriendo que cuando otorgaron el certificado no existían instalaciones, asimismo señalan que cuando realizaron las inspecciones anuales tampoco las tenían.

En relación al incumplimiento referido a no contar con extintor con certificación UL y vencido, sostienen que al momento de emitir el Certificado en el año 2014, existía el extintor UL, vigente, indicando que si posteriormente se extravió, vendió o fue robado, no significa que no se cumplía con dicho requisito al momento de expedir el certificado.

En relación al incumplimiento referido al exceso de Almacenamiento, refiere que no tiene ninguna relación con el Certificado, porque únicamente autorizaron un almacenamiento máximo de 30 cilindros, señalando que para acreditar la correcta actuación adjunta una Factura Nro. 001-22493, de fecha 11 de enero de 2017.

De igual forma, señala que el mantenimiento de las condiciones de seguridad del local de venta de GLP están a cargo del operador del local, por lo tanto, cualquier alteración de las condiciones es única y exclusivamente responsabilidad del operador limitándose su empresa a realizar las inspecciones anuales e informar a Osinergmin si hubiera alguna alteración lo cual no se observó en las inspecciones realizadas.

Igualmente, precisa que las observaciones detectadas sólo fueron comunicadas al operador del local mas no a su empresa, refiriendo que si que de acuerdo al artículo 14° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de GLP aprobado por Decreto supremo N° 022-2012-EM, son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones del local de venta de GLP, es totalmente lógico que se les comunicara en el acto de aquellas infracciones, pero no lo hicieron, de modo que se ha atentado contra el debido proceso administrativo al cual tenemos derecho como administrados.

Adjuntó a su escrito de descargo: Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0025155-DSR; copia de la Constancia de Póliza N° 560001802, emitida por la empresa La Positiva Seguros, con vigencia del 20 de noviembre de 2016 al 20 de diciembre de 2017, copia de la Factura N° 022493 de fecha 11 de enero de 2017, emitida por la empresa Gas & Gas S.A.C., copia del check lis del señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN** y copia del Certificado de Conformidad N° 6, copias de las Guías de Inspección para el cumplimiento de las normas técnicas por parte de los Locales de Venta de los años 2014 y 2015.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, al haberse verificado que emitió el Certificado de Conformidad N° 6 de fecha 09 de abril de 2014, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.4 del presente Informe, corresponde precisar que ha quedado acreditado que la administrada incumplió la obligación establecida en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, conforme consta en la Carta de Visita N° 36582; toda vez que se verificó que emitió el Certificado de Conformidad N° 6 a favor del señor **CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN**, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

Con relación a lo señalado por la Administrada en sus escritos de descargo, corresponde precisar que el numeral 5.5 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2016-OS/CD, publicada el 30 de julio de 2016, establece que son obligaciones de la empresa envasadoras: "(...) Llevar un registro de las inspecciones realizadas a los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, en el cual se consignarán las fechas, fotografías del establecimiento y el resultado de las inspecciones. Dicho registro puede ser requerido por Osinergmin en cualquier momento". En tal sentido, de la evaluación realizada a su escrito de descargos, se verifica que no adjuntó medios probatorios fehacientes, consistentes en los registros fotográficos o resultados de la evaluación realizada al momento de emitir el Certificado de Conformidad N° 6, que acrediten lo manifestado, por tal motivo lo alegado carece de sustento.

Asimismo, corresponde precisar que la subsanación de los incumplimientos detectados por parte del local de venta, no exime de responsabilidad a la Administrada, toda vez que, el levantamiento de observaciones realizado por el local de venta de GLP, está relacionado con incumplimientos tipificados en los numerales 2.1.3 2.4, 2.9 y 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, siendo que el presente caso, está vinculado con un incumplimiento tipificado en el numeral 2.26 de la citada escala, referido a incumplimientos de las normas relativas a las cartillas de seguridad, certificaciones, certificados, etiquetas y/o similares.

En relación a lo manifestado por la administrada sobre el archivo de la observación referente a la Póliza de responsabilidad civil extracontractual, corresponde precisar que si bien se dispuso el archivo del procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de no contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, ha quedado acreditado los incumplimientos referidos a: No cuenta con abertura de ventilación de 6m2,

toda vez, que la puerta metálica no tiene aberturas permanentes, tiene instalaciones eléctricas (iluminación con foco y tomacorriente), cuenta con extintor sin certificación por UL, sin carga vigente y tiene un exceso de almacenamiento de 545 Kg., obligaciones contenidas en la Guía de Inspección. En tal sentido, se verifica que la Administrada emitió el Certificado de conformidad sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente.

Que, respecto al argumento esgrimido por la administrada sobre que no se le comunicó las observaciones detectadas en el Local de venta, debemos precisar que, revisada la actuación de la empresa fiscalizada en el trámite del presente procedimiento, se advierte que se han realizado al amparo de lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que, en ejercicio de la referida facultad, la empresa fiscalizada presentó oportunidad. En el presente caso, mediante el Oficio N° 884-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, a **fin de no vulnerar su derecho de defensa, el mismo que ejerció al presentar sus escritos de registro N° 2017-9587 de fechas 28 de agosto de 2017 y 23 de febrero de 2018;**

En relación a la responsabilidad exclusiva del local de venta, alegada por la administrada, corresponde precisar que a través del artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.

Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las Empresas Envasadoras una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

En ese sentido, la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 6, es solidariamente responsable con en Local de Venta supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: “Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”. Por tal motivo corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **0012-PEGL-15-2001** es la Planta Envasadora **GAS & GAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.5 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 907-2018-OS/OR-LIMA SUR

La Empresa Envasadora GAS & GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 6 a favor del señor CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP. Sin embargo la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los Artículos 80°, 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.	Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.	2.26	Hasta 100 UIT.
--	--	-------------	-----------------------

Respecto al monto de la sanción del **incumplimiento N° 1**, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente 201700009587.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Empresa Envasadora GAS & GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 6 a favor del señor CESAR ARMANDO CIEZA BAZAN, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Catalino Miranda N° 359, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, según el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP. Sin embargo la planta envasadora emitió un certificado N° 6, señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los Artículos

80°, 86°, 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	PC - Fecha presupuesto	PC (3) - Fecha infracción	sup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	242.84	332.79
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	242.84	540.79
Fecha de la infracción					enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					873.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					611.51
Fecha de cálculo de multa					agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					648.25
Factor de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 101.34
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.26
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) ⁶					2.20

⁶ Valor de la UIT para el año 2018

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 907-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GAS & GAS S.A.C.**, con una multa de dos con veinte centésimas (2.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000958701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 907-2018-OS/OR-LIMA SUR**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GAS & GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur